



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SX-JDC-6755/2022

Fecha de clasificación: 19 de agosto de 2022, aprobada en la Octava Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el acuerdo CT-CI-V-130/2022.

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1, 3
	Cargo que ostentaba la parte actora	1, 3

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Secretaria General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6755/2022

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6755/2022

**ACTORA: ELIMINADO. ART. 116,
FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**,¹ por su propio derecho, otrora **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP** del Instituto Municipal de las Mujeres en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

La parte actora impugna la resolución incidental dictada el trece de junio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el

¹ En adelante se le mencionará como actora, promovente o parte actora.

² En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO por sus siglas.

expediente PES/01/2020, la cual, entre otras cuestiones, declaró infundado el incidente relacionado con el cumplimiento de la sentencia principal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	11
CUARTO. Protección de datos personales	28
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **infundados** los agravios planteados por la actora, ya que, contrario a lo afirmado, fue correcto que el Tribunal local declarara infundado el incidente de ejecución de sentencia planteado por la promovente, ello, porque, a la fecha, la sentencia de la controversia constitucional 199/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en etapa de engrose y aun no se ha notificado a las partes, por lo cual, no han surtido plena eficacia en sus efectos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El tres de junio de dos mil veinte, la ahora actora presentó una queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6755/2022

Contencioso Electoral³ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;⁴ en la que denunció al Presidente Municipal y a la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia⁵ de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género que redundaron en su destitución como **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP** del Instituto Municipal de la Mujer.

2. Sentencia del procedimiento especial sancionador PES/01/2020.

El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador referido, en el sentido de determinar la existencia de violencia política de género cometida contra **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**, otrora **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP** del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; atribuida al Presidente Municipal y a la Presidenta Honoraria del CCCMSDIF, en consecuencia, les impuso una multa, y dictó diversas medidas de reparación integral.

3. Medio de impugnación federal. El seis de diciembre siguiente, Oswaldo García Jarquín, como presidente municipal y Patricia Benfield López, como presidenta honoraria del CCCMSDIF, ambos de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentaron escrito de demanda federal ante el Tribunal local, a fin de controvertir la determinación del PES/01/2020.

4. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SX-JE-141/2020.

³ En adelante podrá referirse como CQDPCE.

⁴ En lo subsecuente podrá referirse como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

⁵ En adelante podrá referirse como CCCMSDIF.

5. Resolución del Incidente de suspensión de la controversia constitucional 199/2020.⁶ El dieciséis de diciembre posterior, la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó –en el incidente enunciado– conceder la suspensión solicitada por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que el Tribunal local se abstuviera de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento con la finalidad de que el municipio cumpliera con lo ordenado en la resolución del PES/01/2020, hasta en tanto se dictara la sentencia definitiva en dicha controversia constitucional.

6. Resolución del medio de impugnación federal. El treinta de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio SX-JE-141/2020, en el sentido de modificar la resolución del Tribunal local, debido a que se consideró que no se suscitó violencia política en razón de género por discriminación, sino violencia política grave, lo que implicó modificar algunos efectos de la resolución impugnada.

7. Resolución de la controversia constitucional. El veintiséis de enero de dos mil veintidós,⁷ la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución en la controversia constitucional 199/2020, en el sentido de sobreseerla.

8. Presentación de incidente de ejecución de sentencia. El diecinueve de febrero, la ahora actora presentó ante el Tribunal local, escrito de incidente de ejecución de sentencia, respecto de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/01/2020.

⁶ En esa controversia constitucional esta Sala Regional no fue parte.

⁷ En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6755/2022

9. **Segundo medio de impugnación federal.** El veintiséis de abril, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión del Tribunal local de dictar los acuerdos eficaces tendientes al cumplimiento del PES/01/2020; así como de emitir la resolución correspondiente a su incidente de incumplimiento de sentencia.
10. Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JDC-6674/2022.
11. **Sentencia del juicio federal.** El diecinueve de mayo, esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano referido en el sentido de declarar infundada la omisión reclamada ya que la ejecución de la determinación emitida por el Tribunal local estaba suspendida por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante, se exhortó a dicho órgano jurisdiccional estatal a emitir la interlocutoria respectiva y continuar velando por el cumplimiento integral de lo ordenado en su sentencia.
12. **Resolución impugnada.** El trece de junio, el Tribunal local dictó la resolución incidental controvertida en el sentido de declararla infundada, dado que a la fecha no contaba con la notificación de la resolución de la controversia constitucional 199/2020, además, ordenó a la Secretaría General de dicho órgano jurisdiccional, así como al presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca que solicitaran al presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la sentencia referida.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal⁸

13. Presentación. El veintisiete de junio, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución antes citada.

14. Recepción y turno. El cuatro de julio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio que remitió la autoridad responsable; asimismo, la Magistrada Presidenta interina ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6755/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

15. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción de los expedientes, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

⁸ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁹ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6755/2022

conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra la resolución incidental emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador en el que se determinó la existencia de violencia política¹⁰ contra la actora; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y h), y 83, apartado 1, inciso b).

¹⁰ Acorde con la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021 de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”; criterio que fue aprobado por la Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>

¹¹ En adelante podrá citarse como “Ley General de Medios”.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80, como a continuación se expone:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

20. **Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

21. Ello, porque la resolución incidental controvertida fue emitida el trece de junio y notificada a la actora de manera personal el veintiuno siguiente¹²; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el veintisiete de junio, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

22. Lo anterior, sin contar el sábado veinticinco y domingo veintiséis de junio ya que el presente asunto no se encuentra relacionado con un proceso electoral.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve por su propio derecho y fue quien presentó la queja inicial que dio origen al procedimiento especial sancionador que fue resuelto por el Tribunal local, además de que ahora controvierte la

¹² Tal como se observa de la razón de notificación visibles a foja 299 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-6755/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6755/2022

resolución incidental sobre el cumplimiento de la sentencia.

24. Asimismo, tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

25. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹³

26. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas conforme lo dispuesto en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en el artículo 25.

27. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

28. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología

29. La parte actora pretende que esta Sala revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral local para el efecto de que se declare fundado su

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

incidente y se dicten medidas para el cumplimiento de la sentencia principal.

30. En ese sentido, los agravios hechos valer por la parte actora se pueden simplificar en los siguientes temas:

I. Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva por la omisión de vigilar el cumplimiento de la sentencia principal.

II. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia

31. Los agravios se analizarán en el orden expuesto. Es importante destacar que el aludido método de estudio no genera agravio a la parte actora pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio¹⁴.

Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

32. En primer término, señaló los efectos a los que fue condenada el ayuntamiento responsable, conforme a lo establecido en la sentencia PES/01/2020 y lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-141/2020.

33. Enseguida, refirió que el incidente resultaba infundado porque a la fecha existía una imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia principal, derivado de la falta de notificación de la resolución recaída a la controversia constitucional 199/2020, en donde se concedió la suspensión solicitada por el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, consistente en que el Tribunal local se abstuviera de ejecutar la sentencia dictada el

¹⁴ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6755/2022

veintiocho de noviembre de dos mil veinte en el procedimiento especial sancionador referido.

34. Al respecto, para fundamentar su decisión indicó que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵ señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ conocerá de las controversias constitucionales.

35. Asimismo, citó los artículos 1, 4, 5, 6, 14, 17, 45, 51, 55, 56 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, los cuales, entre otras cuestiones hacen referencia a la competencia para conocer de las controversias constitucionales y los plazos para notificar las resoluciones.

36. Aunado a lo anterior, refirió los preceptos legales que consideró aplicables al caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Reglamento Interior de la SCJN y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

37. En el caso en concreto, destacó que el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se promovió una controversia constitucional por parte del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la cual fue conocida por la Comisión de Receso de la SCJN con número de expediente 199/2020, en la cual se concedió la suspensión solicitada y se ordenó al Tribunal abstenerse de emitir actos para el cumplimiento de la sentencia del procedimiento especial sancionador en comento.

38. Además, puntualizó que posteriormente la actora solicitó la apertura del incidente de ejecución de sentencia y señaló que la

¹⁵ En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

¹⁶ En adelante podrá citarse por sus siglas SCJN.

SX-JDC-6755/2022

controversia constitucional había sido sobreseída, citando dos enlaces electrónicos de la página de la SJN.

39. Al respecto, adujo que dichos enlaces habían sido certificados por la Secretaría General del TEEO y que en los mismos no se pudo constatar la resolución aludida.

40. En esa tesitura, requirió al ayuntamiento y a la propia incidentista que proporcionaran las constancias de notificación de la resolución de la controversia constitucional aludida ya que dicho órgano jurisdiccional, siendo parte de la controversia, no contaba con la notificación correspondiente.

41. En ese orden de ideas, concluyó que las partes de la controversia constitucional no habían sido notificadas de la resolución recaída a dicho procedimiento, y que de la certificación realizada a los enlaces electrónicos proporcionados por la incidentista no se pudo constatar sentencia alguna, por lo cual advertía que aún no existía el engrose de la sentencia que sobreseyó la controversia constitucional 199/2020.

42. Por lo anterior, consideró que no podría solicitar al ayuntamiento responsable el cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador PES/01/2020 hasta en tanto no cuente con la notificación de la resolución recaída a la controversia constitucional 199/2020.

43. Por ello, ordenó a la secretaría general de acuerdos de ese órgano jurisdiccional y al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que solicitaran la colaboración de la Primera Sala de la SCJN a efecto de que se les proporcionara copia certificada de la sentencia de veintiséis de enero del año en curso dictada en la controversia constitucional en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6755/2022

Consideraciones de esta Sala Regional

I. Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva por la omisión de vigilar el cumplimiento de la sentencia principal.

44. La parte actora considera que el Tribunal Electoral local al declarar infundado su incidente de ejecución de sentencia bajo el argumento de que a la fecha no existía engrose de la sentencia recaída a la controversia constitucional vulnera lo establecido en el artículo 17 constitucional.

45. Lo anterior, ya que mediante la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-6674/2022 de esta Sala Regional se señaló que el Tribunal local ya contaba con los elementos necesarios para resolver el incidente aludido.

46. En ese sentido, considera innecesario el requerimiento realizado por el Tribunal local relativo a la copia certificada de la sentencia de la controversia 199/2020, ya que si una autoridad jurisdiccional emite una resolución es porque cuenta con los elementos indispensables para dictar la misma.

47. Asimismo, refiere que es incorrecto que el Tribunal local sustentara lo infundado de su incidente en que no existe engrose de la sentencia de la controversia constitucional ni la notificación respectiva, atendiendo a que el propio Tribunal responsable ostenta el carácter de autoridad demandada y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la SCJN.

48. En ese sentido, considera que el Tribunal local tenía el deber de acudir a las instalaciones de la SCJN a imponerse de los estrados, cuestión que no aconteció, de lo contrario, la autoridad responsable tendría conocimiento de la sentencia recaída a la controversia constitucional 199/2020.

SX-JDC-6755/2022

49. Por lo anterior, aduce que, ante la falta de actividad procesal del Tribunal local respecto a la controversia constitucional, la resolución incidental que ahora controvierte es ilegal, ya que, a su consideración la publicación del sentido de la sentencia en la pagina de la SCJN resultaba suficiente para darse por enterado sobre el sobreseimiento de la controversia referida.

50. En ese sentido, refiere que dicho sobreseimiento superó la suspensión decretada sobre vigilar el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente PES/01/2020, al no considerar necesario el engrose de la sentencia de la controversia aludida.

51. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de la actora devienen **infundados**.

52. En primer término, conviene recordar lo establecido por esta Sala Regional en el diverso expediente SX-JDC-6674/2022 en donde se resolvió la omisión planteada por la ahora actora, consistente en la falta de emisión de actos encaminados a vigilar el cumplimiento de la sentencia dictada en el PES/01/2020 por parte del Tribunal local.

53. Al respecto, en lo que interesa, esta Sala Regional declaró infundada la omisión referida, debido a que se encontraba instaurada una controversia constitucional, lo cual justificaba la inactividad de dicha autoridad para no emitir acto alguno encaminado al cumplimiento de su sentencia. Además, se señaló que dicho Tribunal local había realizado diversos actos para sustanciar el incidente de ejecución de su sentencia.

54. Asimismo, se estableció que no escapaba del conocimiento de esta Sala Regional que la controversia constitucional 199/2020 fue sobreseída el veintiséis de enero del año en curso, aunado a ello, se señaló que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6755/2022

obran constancias de las cuales se pudiera establecer que el Tribunal local hubiera sido notificado de la sentencia referida.

55. Además, se consideró que dicho órgano jurisdiccional contaba con elementos necesarios para emitir la resolución incidental respectiva por lo que se exhortó al Tribunal local a emitirla y continuar velando por el cumplimiento integral de la sentencia.

56. En ese sentido, si bien esta Sala Regional determinó que el Tribunal local se encontraba en posibilidad de emitir la resolución incidental, lo cierto es que, el órgano jurisdiccional local era el competente para establecer el sentido de su determinación con los elementos que obraban en autos.

57. Es decir, esta Sala Regional de ninguna forma fijó una directriz que el Tribunal local estuviera obligado a seguir sobre el sentido del incidente promovido por la actora.

58. Ahora bien, por cuanto hace al sentido de la resolución incidental, la actora considera que fue incorrecto que el Tribunal local declara infundado su incidente ya que al ser sobreseída la controversia constitucional quedó superada la suspensión decretada que impedía al órgano jurisdiccional vigilar el cumplimiento del procedimiento especial sancionador PES/01/20202.

59. Asimismo, refiere que resulta innecesario la notificación del engrose de la sentencia dictada en la controversia constitucional ya que conoce el sentido de la sentencia mismo que se encuentra publicado en la página de la SCJN.

60. Al respecto, tampoco le asiste la razón a la actora ya que, de la revisión a los autos que obran en el expediente, a la fecha, no existe constancia de la cual se puedan desprender las consideraciones que tomó en cuenta la SCJN para sobreseer la controversia constitucional 199/2020 planteada por el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

61. En ese sentido, si bien, de la certificación realizada a los enlaces electrónicos proporcionados por la actora¹⁷ correspondientes a la página de la SCJN, se advierte el sentido de la sentencia recaída a la referida controversia, hasta el momento, no es posible conocer la integridad de dicho fallo.

62. Por ello, es que fue correcto lo argumentado por el Tribunal local para declarar infundado el incidente de ejecución de sentencia planteado por la actora.

63. Aunado a lo anterior, con la intención de contar con mayores elementos para pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la actora ante esta instancia, se realizó una búsqueda en la página de la SCJN sobre las notificaciones realizadas a las partes de la controversia constitucional en comento.

64. Al respecto, se cita como hecho notorio¹⁸ lo establecido por la SCJN mediante acuerdo de veintidós de junio, notificado el veintisiete siguiente,

¹⁷ Mismos que reitera en su escrito de demanda ante esta instancia, y la diligencia de certificación realizada por el Tribunal local se encuentra visible a fojas 191 a 193 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

¹⁸ El enlace electrónico <https://www2.scjn.gob.mx/ListasNotificacionSIJ/ResultadoNotificaciones.aspx?PerteneanciaID=3&Consecutivo=199&Anio=2020&TipoAsuntoID=0> en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6755/2022

mediante el cual dio contestación a la solicitud de colaboración del Tribunal local de proporcionar copia certificada de la sentencia recaída a la controversia constitucional 199/2020, en los términos siguientes:

(...)

Agréguense al expediente, para que obren como corresponda, el oficio y anexo, suscrito por quien se ostenta como encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicita se le expida copia certificada de la sentencia dictada en este asunto.

Atento a lo anterior, dígase al promovente que, el veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Primera Sala de este Alto Tribunal, dictó el fallo constitucional respectivo en el presente asunto; **en la inteligencia de que la ejecutoria de mérito, contendrá los alcances y efectos, fijando con precisión todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, y, por el momento, dicha sentencia, se encuentra en fase de engrose, por lo que una vez que concluya dicho trámite ésta será notificada a las partes.**

No obstante, es importante señalar que el fallo constitucional dictado en este expediente será publicado en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y podrá consultarse en la siguiente liga o hipervínculo:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=277800>.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso.

(...)

Lo subrayado es propio

65. De lo anteriormente transcrito se puede concluir que la sentencia recaída a la controversia constitucional aun se encuentra en su fase de engrose y que será la ejecutoría en sí que contendrá los alcances y efectos de la sentencia y producirá **eficacia plena**.

SX-JDC-6755/2022

66. En ese sentido, puede concluirse que la propia SCJN estableció que será la sentencia en su integridad la que produzca los efectos pertinentes sobre la controversia constitucional 199/2020.

67. Por ello, es que aun cuando se conozca el sentido de la determinación, hasta en tanto no se notifique la ejecutoria en su integridad, tanto a las partes como en la página de internet del máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, es que el Tribunal local no podrá exigir el cumplimiento del procedimiento especial sancionador referido.

68. En ese sentido, también queda desvirtuado el argumento de la actora consistente en que resultaba innecesaria la solicitud de colaboración realizada por el Tribunal local a la SCJN, pues como ya fue referido, dicho órgano jurisdiccional local, aun cuando tenía conocimiento del sentido recaído a la controversia constitucional, no contaba con la integridad de la sentencia, por lo que, para poder exigir el cumplimiento del procedimiento especial sancionador multicitado, es indispensable que le sea notificado el fallo respectivo.

69. Ahora bien, por cuanto hace a la supuesta falta de actividad procesal del Tribunal local de imponerse de los estrados de la SCJN para conocer la resolución de la controversia constitucional, tampoco le asiste la razón a la promovente ya que, como fue referido con anterioridad, a la fecha aun no se encuentra publicada la sentencia respectiva ya que continua en fase de engrose.

70. En ese sentido, aun cuando la autoridad señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la SCJN será hasta el momento en que sea publicada la sentencia íntegra que el Tribunal local estará obligado a realizar las diligencias necesarias para conocer el fallo referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6755/2022

71. Por lo anterior, es que resulta **infundado** su agravio.

II. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia

72. La actora considera que la normativa utilizada por el Tribunal local en el incidente de ejecución de sentencia controvertido fue insuficiente para motivar el sentido de la resolución.

73. Lo anterior, ya que, a su juicio, dicha normativa se aleja de la litis planteada, además de que la motivación no se correlaciona con la referida normativa.

74. Asimismo, manifiesta que fue indebido que el Tribunal responsable argumentara que la suscrita fue omisa en cumplir el requerimiento formulado, consistente en exhibir copia de las constancias de notificación de la sentencia dictada dentro de la controversia constitucional aludida.

75. Al respecto, alega que dicha afirmación carece de legalidad ya que el nueve de abril cumplió con el requerimiento formulado, haciendo del conocimiento de la autoridad responsable que al ser particular y no formar parte del medio de control constitucional no fue notificada de la sentencia recaída a dicha controversia, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 referido.

Marco normativo

76. El artículo 16 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

SX-JDC-6755/2022

77. Al respecto, este Tribunal Electoral federal ha sostenido que la fundamentación se traduce, en que la expresión del o de los preceptos legales aplicable al caso; mientras que la motivación radica en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto¹⁹.

78. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

79. Asimismo, debe distinguirse la falta de la indebida fundamentación y motivación; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en una norma jurídica.

80. Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero

¹⁹ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 1/2000, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**”. Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6755/2022

aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso²⁰.

81. También, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta²¹.

Caso concreto

82. A juicio de esta Sala Regional el agravio hecho valer deviene **infundado** ya que, contrario a lo que argumenta la parte actora, el Tribunal Electoral local sí estableció los motivos y fundamentos adecuados para determinar infundado el incidente de ejecución de sentencia planteado.

83. Al respecto, entre otros preceptos, la autoridad responsable citó los artículos 1 y 4 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, los cuales refieren que la SCJN conocerá de las controversias constitucionales, y que las resoluciones deberán

²⁰ Tomando en consideración la tesis I.3o.C. J/47 de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”, así como la diversa tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional y consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366, respectivamente.

²¹ Con apoyo en la jurisprudencia **5/2002** emitida por la referida Sala, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”, consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

notificarse al día siguiente en que se hubiesen pronunciado mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes.

84. Además, señaló que el artículo 6 de la referida Ley establece que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran quedado legalmente hechas; y por su parte el artículo 45, refiere que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la SCJN.

85. Asimismo, citó diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Reglamento Interno de la SCJN y del Código Federal de Procedimientos Civiles, relacionados con las competencias y funcionamiento de la SCJN.

86. En esa tesitura, a juicio de esta Sala Regional, ya que la razón fundamental que tuvo la autoridad responsable para declarar infundado el incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora fue la falta de notificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional, resulta evidente que los preceptos normativos citados fueron acordes a la motivación realizada por el Tribunal local.

87. Lo anterior, precisamente por estar relacionados con la forma de notificación de las sentencias dictadas por la SCJN y a partir de cuando es que surten plenamente sus efectos.

88. En ese orden de ideas, se considera que, el Tribunal Electoral local señaló los motivos y fundamentos adecuados para declarar infundado el incidente de ejecución de sentencia.

89. Lo anterior, ya que ante la instancia local la incidentista solicitaba que el Tribunal responsable realizara acciones tendientes al cumplimiento del procedimiento especial sancionador PES/01/2020, no obstante, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6755/2022

aun no se encuentra notificada la sentencia recaída a la controversia constitucional 199/2020 promovida por el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el cual se decretó una suspensión del acto reclamado, consistente, precisamente en que el Tribunal local se abstuviera de exigir el cumplimiento de la referida sentencia, es que, la responsable justificó la importancia de que la sentencia de la SCJN estuviera debidamente notificada a las partes.

90. Por lo anterior, contrario a lo alegado por la parte actora, ante la falta de engrose del sobreseimiento recaído a la controversia constitucional en comento, el Tribunal local no se encontraba en posibilidad de exigir el cumplimiento del procedimiento especial sancionador referido al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

91. Ello, en términos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 44 señala lo siguiente: Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen, así como a lo determinado por la propia SCJN mediante acuerdo de veintidós de junio citado con anterioridad.

92. Ahora bien, tampoco le asiste la razón a la promovente respecto a que fue incorrecto que el Tribunal local señalara que la ahora actora no proporcionó copia de la notificación de la sentencia recaída a la controversia constitucional, ya que el órgano jurisdiccional local realizó dicho requerimiento con la intención de allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse sobre el incidente de ejecución de sentencia planteado.

93. Aunado a lo anterior, lo infundado del incidente no se basó únicamente en la respuesta proporcionada por la incidentista, sino, como ya se refirió antes, fue por la falta de notificación de la integridad de la sentencia de la controversia constitucional referida.

94. Por lo anterior, es que los planteamientos de la actora devienen **infundados**.

95. En conclusión, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, es que se **confirma** la resolución incidental impugnada; ello, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

CUARTO. Protección de datos personales

96. No obstante que se protegieron los datos personales de la parte actora desde el acuerdo de turno; suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

97. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

98. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6755/2022

Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

99. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de correo electrónico institucional precisado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior, así como al Comité de Transparencia, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del acuerdo general 4/2020 y en el acuerdo general 3/2015, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

SX-JDC-6755/2022

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.